

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 céntos. por linea.

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS.

(CONCLUSION.)

Art. 10. En las iguales ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si convinieren á los vecinos acomodados contratar en credito número con los facultativos municipales ó con otros,

podrán intervenir, mediante autorizacion del Gobernador respectivo, en la organizacion de aquella asociacion, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminacion ó rescision de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretacion, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provision de la vacante, y fijado el sueldo ó dotacion de la misma, el número de familias pobres, la duracion del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admision de solicitudes, que no bajará de treinta dias.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la eleccion y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesion se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5."

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo arterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, *el reconocimiento de quintos*, el auxilio á la administracion de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de todas clases de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administracion, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la eleccion de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duracion del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales,

pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminacion del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovacion del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepcion del tiempo, que podrá variarse dentro del limite establecido en el precitado articulo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquier omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumpliesen lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comision provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior

de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignacion que estime proporcionada.

Art. 22. Los farmacéuticos municipales deberán percibir una dotacion fija por residencia y prestacion de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edicion de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposicion en la cual se detallen aquellos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminacion del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separacion.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilacion, y de

pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 Mayo de 1858. (*Gaceta del 9.*)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á los prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mutuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio 1891. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela.*

(*Gaceta del 16 de Junio de 1891.*)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la consulta elevada por ese Centro directivo, respecto á la posibilidad de verificar el nombramiento de individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra para los empleos vacantes en el ramo de Correos, en el período que media desde la convocatoria para las elecciones generales, hasta después de terminado el escrutinio general, sin faltar á lo dispuesto en la ley de 26 de Junio de 1890, y sin incurrir por consiguiente en la sanción establecida por el art. 91 de la misma ley:

Considerando que lo dispuesto en el reglamento de 10 de Octubre de 1885 respecto á sargentos y licenciados del Ejército, propuestos para destinos civiles, no altera el carácter que de verdaderos nombramientos tienen los hechos en favor de los individuos de

aquellas clases, ni puede en su favor establecerse un privilegio que no existe para persona alguna, según el absoluto precepto citado de la vigente ley de Sufragio:

Considerando que no se perjudica al servicio público prologando durante el período electoral las funciones de los que con carácter provisional desempeñan los destinos objeto de las propuestas del Ministerio de la Guerra:

Considerando que no se irrogan graves perjuicios á los aspirantes militares, puesto que no se les niega un derecho, sino que sólo se suspende y paraliza su nombramiento, siguiendo así la misma suerte que cuantos funcionarios de la Administración pudieran encontrarse en análogas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido declarar que durante el período que media desde la convocatoria para elecciones hasta después de terminado el escrutinio general, no pueden otorgarse nombramientos ni decretarse cesantías, aun cuando tengan por objeto dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885, y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, sin incurrir en la sanción penal que establece el artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1891.—*Silvela.*—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta del 18 de Junio de 1891.*)

Sección sexta.

ARRIENDO.

Se hace de los abundantes pastos de rastrojera del pueblo de Bolaños de Campos, con inclusión de barbechos. Los ganaderos que deseen interesarse pasarán á tratar con el Alcalde de dicho pueblo, quien les enterará de sus condiciones.

Talon núm. 496.

VALLADOLID.—1891.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

correspondiente al día 22 de Junio de 1891.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ELECCIONES MUNICIPALES.

SESION DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1891.

Dada cuenta de la protesta formulada en el distrito de San Ildefonso de esta capital contra el electo D. Santiago Cantalapiedra, y

Resultando que D. Luciano Álvarez del Manzano y otros dos electores del 3.^{er} Colegio de San Ildefonso reclaman en 14 de Mayo contra la capacidad del electo D. Santiago Cantalapiedra como comprendido en el núm. 3.^o del art. 43 de la ley Municipal por ser Ayudante del Escultor de la Escuela de Medicina, plaza retribuida por el Estado;

Resultando que se acompaña como justificante certificación de la Secretaria de la Universidad fecha 19 de Mayo en que se hace constar el citado particular:

Considerando que el motivo de incapacidad aducido en modo alguno puede estimarse como tal ni aun de incompatibilidad, puesto que al determinar el caso 3.^o del art. 43 de la ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, es evidente que se refiere á aquellos destinos que por su indole tengan algunas participaciones ó relacion directa ó indirecta con el ejercicio del cargo de Concejal y en modo alguno con otros como el de que se trata y el de excepcion de dicho artículo ó sea el de Catadrático, al que bien puede declararse asimilado á estos efectos por corresponder al referido cargo la parte científica y

con destino á la enseñanza; la Comision provincial en sesion del día 18 del corriente acordó por mayoría desestimar la protesta.

Dada cuenta de la protesta formulada contra el electo por la 3.^a Seccion del Distrito de San Andrés de esta capital, D. Toribio Santos, y

Resultando que por D. Cayetano Muñoz, se reclamó en instancia de 18 de Mayo contra la validez de la eleccion verificada en el distrito de San Andrés en que ha figurado como candidato, por haber aparecido en el escrutinio de dicha seccion 3.^a una papeleta más que el número de votantes;

Resultando que asimismo protesta contra la capacidad del electo D. Toribio Santos Palomero, por no haber pagado la cuota de contribucion por el tiempo y en la forma que la ley exige y ser además contratista de las obras del encauzamiento del Esgueva al caño de Argales, subastadas y costeadas por el Ayuntamiento:

Considerando que si bien aparece comprobado del acta de votacion, Seccion 3.^a de San Andrés, el hecho en que la reclamacion de nulidad de elecciones formulada por el Sr. Muñoz se apoya, es asimismo evidente que en sí no es motivo bastante á declararla, tanto por la imposibilidad en precisar los nombres que contenia la papeleta indebidamente depositada, existiendo mayores probabilidades figurara el del reclamante que aparece en la votacion de dicha seccion con mayor, cuanto que de aceptarse, á más del perjuicio irreparable que se causaria á todos los candidatos proclamados á poner el resultado de todas las votaciones á merced del capricho de un elector que en el se-

creto que debe presidir aquellas, entregara dos papeletas perfectamente preparadas;

Considerando que de los justificantes unidos al expediente resulta plenamente justificada la cualidad de elegible del proclamado Sr. Santos Palomero, por certificacion de esta Administracion de Contribuciones segun la que, satisface de cuota en los años de 1889 á 1891 cantidad mayor de 200 pesetas que es el tipo comprendido en los dos primeros tercios de contribuyentes, sin que tampoco concurra el segundo motivo alegado por no constar de certificacion de esta Alcaldía tenga contrata alguna con el Municipio para el encauzamiento del Esgueva; la Comision provincial en sesion del día 18 del actual acordó por unanimidad desestimar las protestas.

Dada cuenta de la protesta formulada en el distrito de San Pedro y Magdalena de esta capital, contra el electo D. Daniel Llorente, y

Resultando que D. Juan Perez Hernandez, protestó en 21 de Mayo contra la validez de la eleccion verificada en el distrito de San Pedro y la Magdalena fundado en que en el acto del escrutinio de la seccion de la Magdalena, calle de Anades, sacó de la urna el Presidente dos papeletas á la vez, cayendo una sobre la Mesa, las cuales contenían el nombre de D. Manuel Pascual Laza, aplicándole un solo voto. Que al terminar el escrutinio resultó una papeleta de más y sin tener en cuenta el hecho anterior se aplicó á don Daniel Llorente con lo que obtuvo dos votos de mayoría:

Resultando que reclamó á la vez contra la capacidad del candidato proclamado Sr. Llorente por tener alquilada á la Diputacion provincial una casa de su propiedad con destino á la Escuela de Comercio, percibiendo como precio, de dicha Corporacion, la cantidad anual de 2.000 pesetas;

Resultando que en escrito de 29 de Mayo don Daniel Llorente refuta los fundamentos de la protesta aduciendo que no se hizo reclamacion alguna del hecho de haber sacado el Presidente juntas las dos papeletas, comprendiéndose claramente que estaban unidas sin duda por haber sido depositadas por un solo elector, lo cual motivó que resultara de más en el escrutinio. Que dicha papeleta fué anulada por la Mesa en consideracion á lo expuesto, pero que en modo alguno ni aun computada al Sr. Laza no podría alterar el resultado de la eleccion pues siempre tendría mayoría el exponente, y que el contrato de arrendamiento de una casa no es motivo de incapacidad señalado por ley segun las reglas del derecho y

R. O. de 17 de Diciembre de 1887 y 21 de Junio de 1890:

Considerando que anulada por la Mesa de la 3.^a seccion de San Pedro la papeleta que perfectamente doblada con otra, resultó de más en el escrutinio, obró acertadamente toda vez que aparecia comprobado el hecho de haberse depositado por un sólo elector sin que produjera reclamacion alguna de dicho acuerdo, no siendo por otra parte motivo bastante de nulidad, pues aun computado el voto al protestante el resultado total del escrutinio sería el mismo;

Considerando que del mismo modo no es motivo de protesta el aducido contra la capacidad del electo Sr. Llorente, por no constituirle segun Real orden de 17 de Diciembre de 1887 el tener arrendados locales para escuelas al Ayuntamiento, evidenciándose que lo ha de ser menos el tenerlos á la provincia; la Comision provincial en sesion del día 18 del actual acordó por unanimidad desestimar las protestas.

Dada cuenta de la protesta formulada en el Distrito de San Juan y la Catedral respecto de la proclamacion de candidato hecha por la Junta de escrutinio á favor de D. Teodosio Lecanda Chaves, y

Resultando que D. Jorge Maria de Ledesma protestó en 19 de Mayo la proclamacion del candidato D. Teodosio Lecanda por el Distrito de la Catedral y San Juan, por haber obtenido menor votacion que el reclamante, solicitando ser proclamado Concejal en razon á que el total de votos obtenidos, en las tres Secciones, fué el de 219; mientras que el Sr. Lecanda sólo alcanzó la votacion de 213, y que el hecho de aparecer en el acta de escrutinio general con menos votacion fué debido á un error material cometido por el amanuense de la primera Seccion que equivocadamente consignó en acta el nombre de José con 91 votos, en vez del D. Jorge, cuyo error se pone de manifiesto por hallarse en contradiccion con el resultado de la certificacion expuesta al público inmediatamente de la votacion y por el aserto de varios individuos de la Mesa, conformes en que ni una sola papeleta de votacion contenía el nombre de José en vez de Jorge, siendo por lo demás iguales los apellidos;

Resultando que en justificacion de su aserto presentó acta notarial, fecha 14, en que se hace constar que la certificacion expuesta al público contiene el nombre de Jorge de Ledesma con 91 votos y por manifestacion del Presidente de Mesa y tres Interventores; que las firmas que la autori-

zaban eran las suyas, sin que en la votacion hubiera aparecido ni una sola papeleta con el nombre de José, y la certificacion de la Mesa expuesta á la parte exterior del Colegio electoral de dicha Seccion en la que figura D. Jorge Maria de Ledesma con 91 votos, sin que aparezca votado el D. José;

Resultando que á su vez el proclamado don Teodosio Lecanda presenta una contraprotesta suscrita con fecha 26, en que después de refutar todos los razonamientos de la protesta, puesto que la certificacion no es otra cosa que una copia del particular del acta, termina reclamando de la Comision se declare incompetente para conocer de la protesta, por ser asunto encomendado por ley á su conocimiento y resolucion, cuya reclamacion reprodujo en 1.º de Junio, uniendo recibo del Escribano Licenciado Frias, para hacer constar la instruccion por el Juzgado de diligencia en denuncia por falsedades;

Resultando que en el acta de escrutinio general se hace constar la votacion recaida á peticion de varios Interventores sobre procedencia en la computacion al D. Jorge de los 91 votos obtenidos por el D. José, que fué desechada por 13 contra 10, de cuyo acuerdo protestó el Interventor de la Mesa, cuya votacion se cuestionaba.

Resultando que en 9 de Junio el Sr. Ledesma recurrió exponiendo que para el caso de ser estimada la reclamacion que tiene presentada contra el resultado del escrutinio proclamado, presenta su titulo de Catedrático de la Facultad de Derecho en esta Universidad, con sueldo de 5.000 pesetas, de que sufre el descuento legal, todo con el fin de acreditar su caracter de elegible;

Resultando del certificado remitido por la Mesa al Presidente de la Junta municipal que don Jorge Maria Ledesma obtuvo en la eleccion 91 votos, sin que figure en la lista de los candidatos con voto alguno D. José Maria Ledesma;

Resultando del acta de escrutinio con 91 votos D. José Maria Ledesma y sin votacion alguna el D. Jorge;

Considerando que formulada en tiempo por don Jorge Maria Ledesma reclamacion contra el acuerdo de la Junta que declaró no haber lugar á la computacion de los 91 votos que aparecian á nombre de D. José, así como del error cometido por la Mesa electoral, es innegable la competencia de la Comision como Tribunal dealzada en via gubernativa para conocer y resolver en el asunto, por referirse á hechos relacionados con la eleccion y de que depende su resultado, competencia reconocida por los artículos 5.º, 6.º y 2.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin que sea admisible la

limitacion solicitada por el proclamado Sr. Lecanda, pues á tanto equivaldria declarar la indefension de los perjudicados por hechos, conceptos ú opiniones no imputables á los mismos;

Considerando que dada la contradiccion manifiesta que se observa entre el resultado del acta de votacion y el del certificado publicado á la puerta del Colegio electoral y remitido al Presidente de la Junta municipal del Censo, es indudable que aún concediendo á ambos igual carácter de documentos públicos con fuerza probatoria, debe estimarse que en el presente caso la tienen mayor los certificados, puesto que son dos conformes, debiendo suponer que de existir error se ha cometido en el acta que es única, sin que pueda decirse que aquéllos reconocen á ésta como raiz, puesto que unos y otra los tienen en las notas del escrutinio llevadas por los Interventores, reconociéndose en favor de los primeros la prioridad en su extension;

Considerando que en tal concepto debe aceptarse como única verdad del resultado de la votacion, que los 91 votos en cuestion, les obtuvo la candidatura de D. Jorge Maria de Ledesma;

Considerando que aún admitido el hecho de que parecieran emitidos á D. José Maria de Ledesma, debieron computarse al D. Jorge, en conformidad al art. 32 del Real decreto de Adaptacion, toda vez que se trataba de la leve diferencia de nombre, de que citada disposicion habla, siendo iguales los apellidos, sin que hubiera ningun candidato conocido ni aún elector con quien pudiera confundirse, por no aparecer otro en el Censo con apellidos iguales, doctrina y jurisprudencia establecida por Real orden de 9 de Junio de 1890;

Considerando que el Sr. Ledesma ha justificado por medio de titulo oficial su capacidad profesional, y por tanto su condicion de elegible; la Comision provincial en sesion del día 18 acordó, por mayoria, anular la proclamacion hecha del Sr. Lecanda y proclamar al Sr. D. Jorge Maria de Ledesma y Palacios.

Dada cuenta del expediente de eleccion de Concejales verificada en Becilla de Valderaduey en el que aparece que Cipriano Castañeda y otro, recurrieron en 24 de Mayo al Sr. Gobernador como Presidente de la Junta provincial en queja del Alcalde de dicho pueblo que se negó á admitir la protesta formulada contra la validez de la eleccion en 16 de dicho mes que se unía con las actas notariales que justifican el aserto y fundamento de la protesta, cuyos documentos fueron remitidos para resolver á la Comision provincial.

Se funda la reclamacion de nulidad en haberse eliminado de las listas electorales varios individuos mandados incluir por la Junta provincial del Censo, habiéndose admitido por el contrario á votar otros cuyo derecho no está reconocido: No haberse publicado las listas en tiempo oportuno: No haberse abierto para votacion el Colegio del segundo distrito privándose del ejercicio del derecho de sufragio á los electores: Haberse cerrado el local de eleccion del primer colegio que presidia el Alcalde mucho antes de la hora legal sin que hubiera terminado aquella, y por último, no admitirse por la Alcaldía la propuesta de Interventores presentada por los reclamantes en tiempo oportuno:

Considerando que por actas notariales se acredita la no admision de las protestas presentadas y el hecho de no haberse expuesto al público las listas electorales, motivos que por sí constituyen vicio de nulidad de la eleccion por infraccion de procedimiento de que ha resultado limitacion en el derecho de los electores y restriccion en el ejercicio de la emision del sufragio; la Comision despues de un ligero debate acordó por mayoría declarar nula la eleccion verificada en el referido pueblo.

Dada cuenta del expediente de eleccion de Concejales del pueblo de Castroponce de Valderaduey, así como de la protesta formulada contra la validez de la expresada eleccion por varios electores remitida por el Gobierno civil de esta provincia:

Resultando que en 11 de Mayo se recurrió á aquel centro por Aurelio Garcia y otros, protestando la eleccion verificada en dicho pueblo por haberse expulsado del local al Interventor reclamante que no se prestó á cambiar por otras las papeletas que la urna contenía, sustituyéndole en el cargo un elector; haberse utilizado una urna de madera en vez de serlo de cristal como la ley pre-

viene: negarse el Presidente y Mesa á admitir protestas y expedir certificaciones del resultado del escrutinio y número de votantes, omitiendo la publicacion del resultado de la eleccion.

En certificacion de la Alcaldía fecha 28 de Mayo se hace constar que durante la eleccion, en el escrutinio, y plazo señalado por ley, no se ha hecho reclamacion alguna:

Considerando que el escrito de queja formulado no puede estimarse como reclamacion, puesto que no está deducido en tiempo y forma, y que por sí solo no es bastante á justificar los hechos que comprende, que, por otra parte, se hallan desvirtuados por el resultado de la certificacion en que se hace constar no se ha producido reclamacion alguna. Despues de una ligera discusion, la Comision provincial por unanimidad, en sesion de 19 del corriente, acordó desestimar referida reclamacion por falta de justificantes.

Dada cuenta del expediente de eleccion de Concejales verificada en Esguevillas y protestas formuladas:

Resulta que en 22 de Mayo D. Eugenio Puentecurrió al Sr. Gobernador remitiendo la instancia dirigida al Ayuntamiento y que no había podido presentar por no autorizarle la entrada con el pretexto de no encontrarse en dicho local ni el Alcalde ni Secretario, protestando la eleccion por los hechos siguientes: no haberse publicado la division de distritos hasta el día 3 de Mayo en que tuvo lugar la designacion de Interventores, lo que ha motivado la imposibilidad de hacer propuestas y declaraciones de candidatos: no haberse publicado las listas de electores correspondientes á cada distrito: haber tomado parte como individuos de la Junta para la proclamacion de candidatos cuatro ex Concejales que no han sido Alcaldes y no haberse proclamado Concejales á los que legalmente lo solicitaron:

Resulta que por D. Eugenio Lopez y otros se protestó contra la capacidad del electo Jerónimo Coloma por haber tomado en sesion el remate de consumos adjudicado á D. Galo Moral;

Considerando que por acta notarial de 1.º de Mayo resultan comprobados los motivos de protesta, en cuanto en dicho día solo aparecian publicadas las listas generales de electores del término municipal y en modo alguno la division de distritos y listas especiales de éstos, hallándose por tanto manifiesta la infraccion del art. 13 del Real decreto de Adaptacion, cuyos hechos han tenido que originar confusiones en los electores en la emision del sufragio y derecho de propuesta

de Interventores y proclamacion de Concejales, constituyendo nulidad, conforme al párrafo 4.º de mencionado artículo; la Comision provincial, por unanimidad, en sesion de 19 del actual acordó declarar nulas las elecciones del pueblo de Esquivillas.

Examinados los antecedentes remitidos con motivo de la eleccion verificada en el pueblo de Megeces: resulta que en el acta de votacion y escrutinio se protestó por D. Juan Manso Sacristan contra la validez de la eleccion por haber aparecido en el acto de escrutinio una papeleta de votacion más que el número de electores que habian tomado parte en ella, cuya protesta fué desestimada por la Mesa en razon á que si bien resultaba comprobado el hecho, fué sin duda debido á que equivocada ó intencionalmente, pero sin que aquella pudiera apreciarlo, algun elector introdujo dos papeletas en vez de una. Se certifica que durante el periodo señalalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, no se ha producido reclamacion alguna:

Considerando que no aparece consignada en tiempo y forma reclamacion de que deba conocer la Comision provincial, en cuanto no lo és la formulada por el Sr. Manso en el acto de votacion y escrutinio, que fué resuelta por la Mesa, sin que aparezca reproducida en el periodo que determina el mencionado art. 4.º del citado Real decreto;

Considerando así bien que el motivo aducido tampoco puede ser causa bastante á la nulidad de eleccion en cuanto de aceptarle como tal equivaldría dejar á merced de cualquiera elector la legalidad de las elecciones, dado el secreto que debe presidir la emision del sufragio; la Comision provincial en sesion de 19 del corriente, por unanimidad, fué desechada la protesta y declaradas válidas las elecciones de Megeces.

Dada cuenta de la protesta formulada en el expediente electoral de la villa de Portillo, en que D. Juan del Rio en instancia de 14 de Mayo reclama la nulidad de la eleccion verificada en el primer distrito, fundado en que correspondiendo elegir dos Concejales cada elector ha votado tres en la inteligencia que eran computables los votos en ambos distritos para la eleccion de los cinco Concejales que debian renovarse, y admitiéndose como válidos los dos primeros nombres de cada papeleta con infraccion del párrafo 2.º del art. 9.º del Real decreto de Adaptacion puesto que no podia votarse más que un candidato por cada elec-

tor. Igual reclamacion y por el mismo concepto hace D. Domingo Ortega, de la eleccion verificada en el segundo distrito denominado Arrabal, en que debieran elegirse tres Concejales, habiéndose votado por cada elector igual número y computándose en el escrutinio.

Visto el expediente en que se comprueba la certeza de los hechos denunciados, tanto por 86 papeletas de las 214, número de electores que tomaron parte en la votacion del primer distrito en que aparecen computados 448 votos y en el segundo con 176 votantes figuran computados 527:

Considerando que anuladas por prescripcion legal las papeletas de votacion, único documento que pudiera servir de base para la práctica de un nuevo escrutinio, no es posible precisar el verdadero resultado de la eleccion ni á quiénes en realidad correspondia la proclamacion de Concejales, apareciendo tan sólo manifiesta la infraccion del citado art. 9.º con perjuicio del derecho que el mismo ha querido conceder en la participacion reservada á las minorias; la Comision provincial en sesion de 19 del corriente por unanimidad, declaró nula la eleccion verificada.

En el expediente de eleccion municipal de Concejales verificada en el pueblo de Vitoria, Miguel Matasanz Holguera reclamó ante el Ayuntamiento en 16 de Mayo, contra el acuerdo de la Junta de escrutinio que declaró nula la votacion obtenida D. Mariano de Pedro, por existir dos electores con igual nombre y apellido, de los cuales uno es actual Concejal de la renovacion anterior, no correspondiéndole cesar en el cargo y solicita se acumulen referidos votos á D. Mariano de Pedro Sanchez que es á no dudar el electo, dejando sin efecto la proclamacion del reclamante que ha obtenido menor número de votos:

Considerando que reconocido el particular de ser Concejal de la última renovacion uno de los individuos que figuran en la votacion, sin que le corresponda cesar en el cargo, es evidente que el propósito de los electores ha sido el de elegir al Mariano de Pedro Sanchez que no figura con cargo alguno, por cuya razon y á tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto de Adaptacion han debido adjudicarse á éste los votos emitidos, haciéndose su proclamacion de Concejal en vez de la del Sr. Matasanz careciendo la Junta de escrutinio de atribuciones para declarar la nulidad de dichos votos. Despues de una breve discusion, por unanimidad, la Comision provincial en sesion de 19 del corriente, acordó declarar electo á don Mariano de Pedro Sanchez.

Examinado el expediente de eleccion de Concejales de Villacid de Campos con las protestas formuladas:

Resulta que en 5 de Mayo se reclamó por don Mariano Carlon y otros haber presidido el Alcalde de la Junta para proclamacion de candidatos y designacion de Interventores á pesar de ser uno de los propuestos como candidato para la próxima eleccion:

D. Pedro Labrador y otros protestan dicha sesion por no haberse permitido tomar parte en ella como ex-Alcalde á dicho señor, fundados en no haber sido por eleccion popular:

D. Carlos Palmero y otros protestan la nulidad de la eleccion por los hechos antes relacionados y además por no haberse admitido en el local de la eleccion al Notario que con tal caracter se presentó á levantar acta:

Estar á la puerta del Colegio fuerza de la Guardia civil prohibiendo la entrada á algunos electores: haber consentido la entrada al Juez municipal sin ser elector: haber publicado un bando á primera hora de la mañana prohibiendo grupos mayores de tres personas y no haber consentido á varios electores la entrada en el Colegio con el fin de presentar protestas que despues el Presidente tampoco admitió, dándose el caso de que en los días sucesivos no se abrieran las Casas Consistoriales imposibilitando de este modo la presentacion de las protestas:

Considerando que los hechos relacionados aparecen comprobados por las actas notariales que obran á los fólíos 17 y 26 del expediente, según la que, en la parte exterior del Colegio habia Guardia civil cuya necesidad en dicho sitio no se justifica y no se consintió la entrada al Notario para levantar acta de lo que ocurriere en la votacion, que con posterioridad á ella se ha excusado el medio de garantir á los electores el ejercicio del derecho de reclamacion.

Considerando que tales hechos unidos al de la publicacion del bando y prohibicion de la entrada á los electores implica además de la infraccion de las disposiciones de la ley Electoral una coaccion indirecta en la libre emision del sufragio, constituyendo por tal concepto vicio de nulidad de la misma que se hace más evidente por revestir tal carácter desde su origen en la designacion de Interventores, por haber presidido la sesion el Alcalde propuesto para candidato con infraccion manifiesta de la regla 2.^a de la R. O. de 27 de Noviembre de 1890; la Comision provincial por unanimidad, en sesion de 19 del corriente mes acordó declarar la nulidad de las elecciones de Villacid.

Dada cuenta del expediente electoral de Villalon; y

Resultando que por D. Juan de Cabo, y nueve electores más se pide la nulidad de la eleccion en razon de haberse negado la intervencion en las Mesas no declarándoles candidatos y por tanto con derecho á la designacion de Interventores;

Resultando que la Junta municipal no hizo la declaracion pretendida porque los reclamantes no justificaron la cualidad de elegible que previene la regla 1.^a de la 2.^a de las disposiciones transitorias;

Resultando que por el Gobernador civil se trasladó á esta Comision una comunicacion del Alcalde de Villalon fecha 13 de Mayo último á la que acompaña una instancia que le presentaron los electores D. Alejandro Martinez y D. José Pascual Torres alzándose del acuerdo de la Junta municipal del censo, fecha 9 de Mayo, que por mayoría ratificó su acuerdo de 3 del mismo negando á los recurrentes la declaracion de candidatos que pretendian por carecer de las circunstancias y cualidades precisas;

Resultando que D. Leopoldo Martinez protesta al Concejal electo D. Carlos Gusano Alonso, por carecer de la cualidad de elegible en razon á que no paga contribucion:

Considerando que el hecho de no haberse acompañado á la propuesta el documento que justificar, pudiera el caracter de elegible de los que pretendian su proclamacion, no es fundamento bastante á negarles el derecho que reclamaban, puesto que aquel no es necesario, segun prescribe la regla 2.^a de la 2.^a de las disposiciones transitorias de la ley y por tanto no fué obstáculo para que pudieran ejercitar el derecho á la designacion de Interventores, máxime si se tiene en cuenta lo resuelto también por R. O. de 22 de Febrero último, respecto á las elecciones de Diputados á Cortes, en la que terminantemente se dispone no es necesario acompañar justificacion alguna sobre la condicion ó concepto en que pidan su declaracion de candidatos, puesto que en el archivo municipal deben existir los antecedentes necesarios;

Considerando que se ha infringido la ley negando á los reclamantes, una vez presentadas las propuestas en forma legal, el derecho que tenían á la proclamacion de los candidatos por ellos presentados y á la designacion de interventores para las Mesas electorales; la Comision provincial en sesion del día 19 del corriente, acordó por mayoría anular las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo.

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1891.

Examinadas las protestas formuladas por don Gabino Arranz, vecino de Quintanilla de Arriba, contra la capacidad de los electos Concejales don Francisco Repiso, como fiador del rematante de los abastos en el actual año económico, deudor al Municipio por ser rematante de pastos del monte de Propios é individuo de la Junta municipal en el actual ejercicio, y D. Cirilo Garcés como rematante de peso y medida y licencias sobre ventas en el ejercicio de 1887-88, de cuyo precio de 1.250 pesetas adeuda 112 con 50 céntimos, siendo en tal concepto deudor á fondos municipales:

Vistos los antecedentes:

Considerando que tanto del acta de compare-

cencia que obra en el expediente de reclamaciones, cuanto del informe emitido por la Alcaldía, aparecen satisfechas las cantidades todas por las que se pretende conceptuar á los protestados como deudores á fondos municipales, así bien el total importe del remate de consumos de que es fiador el Sr. Repiso, lo cual elude todas las responsabilidades contraídas con tal caracter, desapareciendo los motivos de incapacidad legal que nunca subsistirían en la condicion de deudores por faltar el apremio que la ley exige, sin que por otra parte sea motivo de aquella el pertenecer á la Junta municipal que solo constituye incompatibilidad; la Comision provincial en sesion del día 20 del corriente acordó por mayoría desestimar las protestas formuladas.

Handwritten text in the left column, appearing to be a list or series of entries.

Handwritten text in the right column, continuing the list or series of entries.